

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 659



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1149 del 25 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- le negó la extinción de la pena impuesta **JAVIER ROMERO GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de agosto de 2006, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JAVIER ROMERO GOMEZ**, como coautor responsable del delito de **SECUESTRO SIEMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 161 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 04 de junio de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

2.3 Por auto del 29 de octubre de 2008, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja –Boyacá-, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Mediante proveído del 25 de enero de 2011, el Juzgado 3° Homólogo de Tunja le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 29 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2011.

2.5. Por auto del 31 de mayo de 2011, el Juzgado 11 Homólogo de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 8 de abril de 2013, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto y mediante proveído de 11 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. El 2 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. El 29 de octubre de 2018 se remitió el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva Huila.

2.9. Mediante auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva se abstuvo de resolver de fondo petición de extinción de la pena, providencia contra la cual el abogado presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición fue resuelto el 25 de abril de 2019, oportunidad en la cual el juzgado homólogo decidió negar la extinción de la pena, así mismo como quiera que la decisión adoptada contó con argumentos diversos a los contenidos en la adoptada el 14 de marzo de 2019, se habilitó la interposición de los recursos de reposición y apelación.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de abril de 2019, el Juzgado 2° Homólogo de Neiva -Huila- le negó a **JAVIER ROMERO GOMEZ** la extinción de la sanción penal y la accesorio que le fue impuesta, con ocasión a que no había acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **JAVIER ROMERO GOMEZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que la defensa que el condenado actualmente no cuenta con los medios económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, razón por la cual solicitó la posibilidad de garantizar lo adeudado mediante una caución juratoria.

Así mismo, que conforme lo establecido en la decisión de habeas corpus con radicado 39298 de 26 de junio de 2012, al haberse superado el periodo de prueba impuesto al condenado, no otra alternativa se impone que decretar la extinción de la sanción penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el defensor del condenado considera que al ser superado el periodo de prueba lo que procede es decretar la extinción de la sanción penal.

Frente a ello, el Despacho debe traer a colación el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine." (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en sentencia emitida el 14 de agosto de 2006, condenó a **JAVIER ROMERO GOMEZ** a la pena de 161 meses de prisión, así como al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV.

De la misma manera, mediante proveído del 25 de enero de 2011 el Juzgado 3° Homólogo de Tunja le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673

CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01

Radicación N° 4858-15

Interlocutorio N° 659

meses y 29 días de prisión, ante lo cual **ROMERO GOMEZ** suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2011.

Ahora, si bien en sus argumentos el defensor del penado señaló que el periodo de prueba de 61 meses y 29 días otorgado a **JAVIER ROMERO GOMEZ**, se encuentra más que superado, resulta imperioso precisar que la jurisprudencia ha señalado que no necesariamente las obligaciones son exigibles dentro del periodo de prueba, sino una vez se tiene conocimiento del incumplimiento y al momento de verificar las mismas, para proceder al estudio de la extinción de la sanción penal.

Frente a ello, debe manifestar la Judicatura que la posición expuesta al momento de negar la extinción no desconoce la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, al contrario se apoya en decisiones de la misma autoridad, es así como la citada Corporación¹, señaló:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En el mismo sentido, otra decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá² prevé:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..”

¹ Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla

² Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro

Perspectiva a la que se acoge la Judicatura, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la suspensión de la pena.

Del mismo modo, debe recabar este Juzgado que luego de realizado el análisis normativo y tras verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Juzgado Ejecutor como ya se dijo, procede a analizar la viabilidad de extinguir o en su defecto revocar el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Frente a ello, deber traerse a colación lo establecido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STP-4041 del 29 de marzo del 2016 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, en la que indicó:

“... (...)Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.

Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

La Sala encuentra que las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(...)

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. – Resalta la Sala-

Se equivoca el accionante al afirmar que vencido el periodo de prueba el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenía como única opción decretar la extinción de la condena, pues advertido el incumplimiento del acta de compromiso, en este caso la materialización de una nueva conducta penal por parte del condenado, ocurrida sin lugar a dudas en el marco de dicho lapso, procedía la revocatoria de la libertad condicional ...” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo estos derroteros y esbozado el anterior criterio jurisprudencial y legal, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 25 de abril de 2019, mediante la cual se negó al condenado la extinción y liberación de la pena principal de prisión y de la accesoria que le fue impuesta, toda vez, **JAVIER ROMERO GOMEZ** incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el art. 65 del Código Penal, a saber la estipulada en el numeral 3° esto es “Reparar los daños ocasionados con el delito”.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó al condenado **JAVIER ROMERO GOMEZ** la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el defensor de **JAVIER ROMERO GOMEZ** contra la decisión del 25 de abril de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 659

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

Condenado: Javier Romero Gómez C.C. 80.155.673
CUI: 11001-31-07-006-2006-00037-01
Radicación N° 4858-15
Interlocutorio N° 659

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3ac84462f0ba8c20293476e4a7962a57d3923bc4d8cae3a1fa78921cd4fcf7

Documento generado en 13/05/2021 03:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**